



X Jornadas de investigación en Filosofía 2015. Departamento de Filosofía, Facultad de
Humanidades y Ciencias de la Educación. UNLP

El enfoque de la doble vía en la democracia deliberativa

Daniel Busdygan ¹

Resumen:

En la siguiente comunicación analizaré ciertos alcances favorables que se advierten en el modelo de democracia deliberativa propuesto por Seyla Benhabib (2006) si se toman en consideración ciertas críticas que suelen acusarse a modelos deliberativos de la democracia. Allí, la filósofa presenta un modelo de razón pública que brinda elementos teóricos oportunos para enfrentarnos a discusiones rípidas que suelen conducir a los diversos sectores de la sociedad a callejones sin salida. Veremos cómo particularmente estos elementos pueden pensarse a propósito del caso de la investigación en embriones humanos. Al hacernos la pregunta rawlsiana acerca de cómo es posible que convivan cooperativamente ciudadanos con distintas doctrinas comprensivas, entendemos necesario emprender la empresa que busque un modelo deliberativo en el que se establezca algún “rango de razonabilidad” sobre las demandas y el tipo de razones al que pueden apelar las cosmovisiones antagónicas que se involucran en la discusión.

Palabras claves: democracia deliberativa, razones, embriones, Seyla Benhabib

I

En la siguiente comunicación analizaré ciertos alcances favorables que se dan en un modelo de democracia deliberativa como el propuesto por Seyla Benhabib en *The Claims of Culture* (2006).² A diferencia de las obsolescencias que pueden reportarse en modelo democrático deliberativos que ponen el foco de la lógica política en el cambio

1 Docente investigador en Universidad Nacional de Quilmes (UNQ), miembro de la Unidad de investigación de Filosofía legal, jurídica y política; y docente investigador de la Universidad Nacional de La Plata, Instituto de investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP- IDIHCS).

2 Benhabib, S., *Las reivindicaciones de la cultura: igualdad y diversidad en la era global*, Buenos Aires, Katz, 2006.

de quienes detentan el poder de gobierno en una democracia republicana, el modelo benhabibiano presenta el establecimiento de una estructura de vías en la que la deliberación en la arena pública tiene íntima relevancia en ciertos momentos políticos. Al hacernos la pregunta rawlsiana acerca de *cómo es posible que convivan cooperativamente ciudadanos con distintas doctrinas comprensivas en una sociedad plural*,³ entendemos necesario emprender una empresa en la que demos cuenta de cómo se establecen formas de construcción conjunta de políticas públicas en torno a problemas moralmente controvertidos.

Una sociedad democrática y plural es aquella en la que conviven en un mismo espacio común distintas concepciones del bien que buscan articular sus pretensiones en un escenario político. Dentro de este tipo de sociedades en las que se dan diferentes cosmovisiones (ideas, sensibilidades, creencias, formas válidas de acción colectiva, etc., las cuales cada uno quiere que se transmitan a las nuevas generaciones) existen ciertos *valores políticos* o creencias comunes que hacen posible un *equilibrio político* dentro del cual, la discordancia profunda o la polarización no llevan a una fractura permanente e infranqueable. El pluralismo de este tipo de sociedades depende en gran medida de que ninguna de las visiones se *imponga* sobre las demás por medio del andamiaje estatal intentando generar alguna especie de *monismo moral*.⁴ Véase, como bien ha sostenido Rawls, concebir al pluralismo como indeseable implica considerar que son indeseables los diversos resultados que se siguen del ejercicio de la razón humana desarrollada en plena libertad. Cabe presuponer que un monismo moral solo se logra por imposición.

Al momento de caracterizar sendas concepciones enfrentadas en el espacio político- encarnadas por movimientos, grupos, asociaciones que tienen alguna representación en la sociedad- debemos considerar que éstas no pueden pensarse de modo simplificado como si fueran *homogéneos bloques ideológicos*. Una lectura de las mismas en ese sentido, como si habláramos de un conjunto de valores y principios con un grado de precisión absoluta sobre cada asunto, conduce a una inexistente inconmensurabilidad. Es por ello necesario destacar que las concepciones se abren como un conjunto de valores que aglutinan, integran y organizan de un modo *no cerrado* un conjunto de perspectivas sobre muchos asuntos.

³ Rawls, J., *Political Liberalism*, New York, Columbia University Press, 1993.

⁴ En este punto es importante destacar que de lo que se depende es de un *factum*, a saber, que ninguna se imponga, y no necesariamente de que ninguna busque el modo de imponerse. Lo primero puede asegurarse si existen canales institucionales que impiden que lo segundo consiga plasmarse.

Al estar en “diálogo” o en “lucha” estas distintas doctrinas dentro de un espacio político (interno y externo), la interacción vital en la que entran las pone a articular(se) muchos de los significados que pueden darse al interior de una concepción con otros que son diferentes en algún grado. De este modo, cada una de estas cosmovisiones, debe *ponderar* muchos de sus conceptos, en el campo de valores que se da en una sociedad democrática. De allí que muchos significados, valores o creencias si pretenden plasmarse más allá de las fronteras de las doctrinas comprensivas, deban adoptar diferentes perspectivas o formas de interpretación al interior de las concepciones y luego al exterior.

Ahora bien, existe un aspecto indispensable que debe darse en esos sectores que integran este tipo de sociedad democrática y plural; a saber: cierta *razonabilidad política* entendida esta como, la *capacidad de* y la *disposición para* comprometerse en el espacio político *con valores* como la imparcialidad, la igualdad y la racionalidad. Este aspecto cualitativo que puede tener raigambre en concepciones sustantivas o puede haberse adquirido estratégicamente, constituye un factor necesario para que la participación política no fracase. La búsqueda racional de un interés incluyente a través de la deliberación, es el comienzo de la transformación (al interior y al exterior), la adecuación y la resignificación de los intereses particulares y sectoriales dentro del *plexo* democrático. Puesto que, “...en el ejercicio de la deliberación pública no basta apelar a nuestro interés propio para que los demás reconozcan valor en nuestra postura; es preciso conectar de algún modo la persecución del interés propio con la persecución del interés general.”⁵

El pluralismo en tanto hecho, implica que se propicien entornos de deliberación libres que tengan incumbencia directa o indirecta en las políticas estatales; y para ser parte de esos entornos políticos son necesarias en algún grado aquellas disposiciones morales y políticas señaladas anteriormente. Siguiendo a Benhabib, la integración del diálogo democrático y la participación en la construcción política e institucional “fuerza” a que los movimientos “clarifiquen” qué es lo que buscan en el nivel político (marginarlos es crear innecesariamente mártires políticos); *el diálogo público vuelve a la democracia una empresa conjunta de influencias mutuas más que un sistema agregativo.*⁶

5 Sánchez Cuenca, I., *Más democracia, menos liberalismo*, Buenos Aires, Katz, 2010, p. 25.

6 Cfr. Benhabib, op. cit., p. 222, nota la pie.

Dentro de una sociedad democrática y plural, es normal que existan demandas muy diversas de distintos sectores que puedan encontrar formas de adecuación a veces demasiado problemáticas pero con algún óptimo para las partes- desde ya, esto significa que los diálogos no necesariamente concluyen en algún tipo de consenso unánime sino más bien que es posible llegar a acuerdos razonados.⁷ Ahora bien, detengámonos particularmente en aquellas situaciones donde aparece un conflicto de suma cero. Existen casos particulares donde se proponen demandas incompatibles entre sí que ponen en juego creencias mutuamente excluyentes y contradictorias. Sondas creencias, a la vez, constituyen aspectos caros a las identidades morales de los solicitantes; evidentemente, en esos casos es dificultoso encontrar esas readecuaciones de las que antes hablamos. Para trabajar sobre este problema, es interesante verlo a la luz de la problemática que abre la biotecnología en una sociedad plural con la *investigación y la manipulación de embriones humanos*. Dado que la concreción de una de las peticiones que puede hacer alguna de las partes (i.e., abolición de la prácticas con embriones humanos o su permisión) puede constituir algún tipo de agravio grave a derechos, proyectos y/o creencias defendidas por otro sector, no sólo cabe preguntarnos cuáles son los espacios de convergencia en estos casos sino además cómo podemos definir la razonabilidad política que se espera que sea llevada adelante allí. Veamos un caso muy reciente que comenzó en 1995 y en 2014 halló una definición en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).⁸

II

En Febrero de 1995 Costa Rica regula vía decreto del ejecutivo las prácticas de Fertilización in vitro (en adelante FIV). El decreto sanciona que estas prácticas se restringen sólo a parejas conyugales heterosexuales casadas y en su regulación se obtiene una permisión muy conservadora de la FIV; tan conservadora que ésta se restringía fuertemente a muy pocas parejas como las estadísticas luego lo comprueban.

7 Por ejemplo, el voto femenino fue impulsado por feministas igualitaristas propulsadas por el valor de la desigualdad, pero, a la vez, también lo impulsaron sectores conservadores quienes entendían que la inclusión de ese sector de la ciudadanía desarrollaría conductas conservadoras en sus elecciones aminorando las posibilidades de una socialdemocracia creciente. Cfr. Benhabib, S., op. cit. p.221.

8 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*.

Si bien se permitía la práctica de FIV, había puntos que debemos señalar: (i) Se prohibió fertilizar más de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento. (ii) Todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento debían ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente. Decir todas significa que cualquier embrión, incluso si hubiera alguno con problemas, quedando absolutamente prohibido desechar o eliminar embriones o preservarlos para transferencia en ciclos subsecuentes de la misma paciente o de otras pacientes. Véase que en esta cláusula no se consideraron relevantes los riesgos de embarazos múltiples, los que a su vez, implican un aumento del riesgo de abortos naturales. Tampoco que la transferencias de embriones defectuosos constituye un peligro para la vida de la mujer. (iii) Se prohíben absolutamente las maniobras de manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo. Además, también está prohibido comerciar con óvulos y espermatozoides para ser destinados a tratamiento de pacientes en técnicas de reproducción asistida. (iv) Por último, el incumplimiento de las disposiciones implicaba que se revocara el permiso sanitario de funcionamiento y la acreditación otorgada al establecimiento de salud que prestó el servicio además de sanciones a los facultativos y demás personal que intervino en la actuación.

Es interesante ver que a pesar de las fuertes restricciones que había en esta regulación de la FIV, hubo sectores aún más conservadores que litigaron para que este decreto no prospere porque entendían que se estaban lesionando Derechos personalísimos de los *nasciturus*. Al Decreto y a la técnica se interpuso un recurso de inconstitucionalidad alegándose una violación al Derecho a la vida, siendo este un Derecho cardinal en la Convención Internacional a la que adhería Costa Rica. Las razones expuestas por ciertos sectores eran que: (a) la vida humana comienza en la *fecundación*, de modo que su destrucción voluntaria o por impericia constituye un crimen contra la vida humana; (a.1) la elección de un o más óvulos fecundados entre los otros seis injertados, es análogo a una especie de “ruleta rusa” natural; (a.2) la práctica generalizada de la FIV violenta el valor de la vida humana haciéndola una mercancía; (a.3) dado que la práctica se lleva delante de forma aislada y privada, cualquier control estatal está destinado a ser ineficaz; (a.4) la FIV no es terapia porque no cura una enfermedad ni salva una vida, es un negocio.

La FIV se practicó en Costa Rica entre 1995 y el 2000. Como habíamos dicho, senda práctica estaba regulada de un modo tan estricto que en esos cinco años nacieron sólo 15 personas en una entidad privada cuyo nombre parece una ironía: “Instituto Costarricense de Infertilidad”. El 15 de marzo del 2000 la técnica fue declarada inconstitucional en ese país porque la Sala Constitucional, su institución de justicia máxima, consideró que: (i) el Decreto Ejecutivo regulaba el “derecho a la vida y a la dignidad del ser humano” y “solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo [...], es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales”.⁹ (ii) Cuando el espermatozoide fecunda al óvulo [ya está dada] toda la información necesaria y suficiente para definir las características de un nuevo ser humano aparecen reunidas en el encuentro de los veintitrés cromosomas del espermatozoide y los veintitrés cromosomas del ovocito. [...]en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento. (iii) Como el embrión es persona y la FIV no ha llegado a un punto de desarrollo técnico que asegure en su eficacia una nula tasa de perdida de embriones, no debe ser permitida.

La Sala ofreció una razón *procedimental* por la cual se prohibía la FIV, otra *substantiva* y una final de orden *técnico* que era subsidiaria de la substantiva. En el fallo hay una forma de interpretar y de adecuarse a ciertos conceptos que aparecen de modo general en diversos artículos de la Convención Americana de los DDHH (Pacto de San José de Costa Rica). Y en cada caso, los jueces establecían *el modo* en el que se articulaba su fallo y sus consideraciones substantivas con el artículo 4 de la Convención Americana DDHH. Véase que a partir de esta instancia y por medio de esos jueces, prosperó *una forma de interpretar y ponderar* otros derechos caros al sistema democrático.

Ahora bien, si con una regulación conservadora para la FIV Costa Rica ya era un país incómodo para aquellas parejas que querían formar una familia y que padecían esterilidad, con la prohibición se volvía un sitio declaradamente hostil. Pasaba a ser el único país en el mundo que prohibía la técnica y que además comenzaba respetar el derecho de los embriones criopreservados no generándolos.

⁹Véase Fallo citado p.25.

Ciertamente, quienes bregaban porque la FIV fuera posible en Costa Rica, acudían a otras razones y poseían otras ideas de base como ser que el embrión no es persona si éste no está implantado, que existen derechos reproductivos y derechos a la salud que están siendo violentados, que el Estado no puede impedir que ciertas concepciones de vida y de planificación familiar razonables se lleven adelante, que el valor de la vida embrionaria debe considerarse desde una perspectiva incremental más que absoluta, etc. Al caso además entran en juego otros derechos como ser el Derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación.

El caso llegó a la CIDH por medio de un grupo de parejas que lo presentaron allí y el 28 de noviembre de 2014 se falló contra el Estado Costarricense. La CIDH expresa cuál es la interpretación que debe hacerse en relación a dicho Tratado respecto al comienzo de la vida de una persona.

1) reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a la privacidad, a la libertad y la integridad personal;

2) fijó el alcance de la protección del derecho a la vida prenatal a la luz de la Convención Americana. En ese sentido da cuenta de que la *protección inicia con la implantación y no con la fertilización*. Además, que la vida no debería entenderse como *un derecho absoluto sino gradual e incremental*, a la Dworkin, y que tiene que estar en función al desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados. A la luz de la Convención Americana, *el embrión no es una persona*.

3) Asimismo, rescata que esa política tiene un impacto discriminatorio basado en

i) el género, puesto que el derecho del embrión se superponía al derecho a la salud de la mujer reduciéndosela a un medio de reproducción;

ii) la discapacidad a concebir entendiendo a la infertilidad como una condición de salud y

iii) el estatus socioeconómico de quienes quieren hacerlo y no pueden recurrir a otros Estados donde la práctica sea legal y aceptada.

Luego de la presentación del caso en el que entran en colisión creencias y valores mutuamente contrapuestos, realicemos algunas consideraciones en función de qué aportaría el modelo benhabibiano. El caso mencionado presenta una problemática en la que debe hacerse una ponderación de valores en juego, a saber: ¿debemos entender que la vida del embrión tiene un valor intrínseco o extrínseco? ¿su valor es incremental o absoluto? ¿dónde termina el derecho a la vida privada y familiar en relación al derecho a la integridad personal? ¿cuál es el límite de la autonomía personal en relación a la salud sexual y reproductiva? ¿existen derechos a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico en todas las áreas de la biotecnología reproductiva? ¿qué institución decide cada una de estas cosas? ¿cómo deben considerar la resolución de estos conflictos las instituciones afectadas a su resolución?

Cuando la democracia tiene por *centro de gravedad a la deliberación*, se torna un sistema político donde está abierta la interpretación de cómo deben ser ponderados los valores que la conforman; con el diálogo, esas interpretaciones se atan a una obligada construcción conjunta, a una ampliación y sedimentando permanente. Preguntémosnos como lo hace Przeworski (2001): ¿la deliberación razonada y libre es garantía, por sí misma, de alcanzar el bien común? ¿por qué ante el desacuerdo sustantivo no votar sin deliberar y ya? ¿Acaso no hubiera sido igualmente válida la resolución de los magistrados de la CIDH si la deliberación hubiera estado circunscripta sólo a esa esfera? ¿hubieran habido aportes a la legitimidad de lo resuelto si por caso la deliberación se hubiese extendido a otras esferas de la sociedad civil?

La democracia sin diálogo, no es más que un sistema agregativo que ordena valores e intereses sin otro criterio que la cantidad. Cuando existe el diálogo no necesariamente se da un modo de alcanzar e indentificar qué es lo correcto o lo verdadero en ciertas cuestiones, sino que se alcanza, *se sustancia, un modo político de transitar por conflictos y desafíos*, donde el ciudadano puede informarse más y mejor sobre la diversidad de posiciones en juego con las que él, cual sea su posición, convive. “Así, aunque la deliberación [pueda] no mejor[ar] necesariamente la decisión colectiva, mejora [en algún grado] a quienes la toman, pues los obliga a reflexionar sobre sus posiciones y les hace aprender de las posiciones de los demás”¹⁰ En consecuencia, la intervención en algún grado dentro del diálogo colectivo para estas decisiones

10 Sanchez Cuenca, I., op. cit. p 25.

sustantivas, fortalece la legitimidad política de lo decidido. Quizás el resultado de la deliberación no haya podido alcanzar la opción verdadera o correcta, pero sí utilizó el procedimiento más conveniente y justo para todos. Al estar incluidas las voces de todos los posibles afectados por una norma en el espacio deliberativo, se asegura el aspecto democrático; por otro lado, se aseguran los aspectos deliberativos al proponer en el intercambio de posiciones argumentos comprometidos con la racionalidad y la imparcialidad.

Con la existencia de entornos deliberativos, se van atravesando constantemente diferentes desafíos teóricos y prácticos, a la vez que se van quebrando de a poco (y un poco) ciertos sesgos cognitivos y afectivos; con ello se genera una sociedad con un *pluralismo profundo* a diferencia de uno superficial; un tipo de sociedad donde se presentan como desafíos a ser superados cuestiones como las desigualdades y las asimetrías, la ampliación conjunta de la mentalidad de los diversos sectores, la construcción de la tolerancia, etc.

Ahora bien, esto no significa que la deliberación y la toma de decisiones puedan extenderse a todos los ámbitos y todo el tiempo, pues sería una perspectiva difícilmente realizable.¹¹ Ahora bien, el modelo deliberativo es sumamente atractivo para dar cuenta de qué instancias deben considerarse al ponerse en marcha el tratamiento de cuestiones sustantivas que pueden ser atravesadas por una sociedad.

El caso en detalle es sumamente interesante para ser revisado a la luz *del modelo deliberativo* que propone Benhabib; porque la *fortaleza* de ese modelo consiste en su *enfoque de doble vía de la política* donde, por un lado, la deliberación es un proceso necesario e inescindible dentro de las instituciones como las Legislaturas y el Poder judicial; y por otro lado, también lo debe ser en las actividades y luchas políticas que se llevan adelante en la esfera pública democrática.¹² Entendemos que la doble vía propuesta reasegura que se den aspectos deliberativos de la forma más democrática, donde instituciones y sociedad civil se articulan mutuamente.

Si bien debe entenderse en ese planteo de doble vía que las instituciones como el Poder Judicial y el Legislativo son espacios importantes, esos son quizás los espacios más criticables tanto desde lo formal- así lo hacen los defensores de la democracia

11 Seguramente sean muy altos los costos de tener ciudadanos formados en materias especiales e importante que puedan deliberar sobre el mejor de los sistemas impositivos, por ejemplo, o de aspectos que hacen al sistema sanitario- no todos pueden aportar alguna visión suficientemente formada sobre estas y otras muchas cuestiones.

12 Benhabib, S., op. cit., p. 181 y ss.

radical- como de lo empírico para el tratamiento de esta cuestión. Por un lado, es cuestionable que el Poder judicial sea quien decide sobre cuestiones “sustantivas” que hacen a los valores que lleva adelante (y cómo los lleva adelante) esa sociedad histórica particular, pues, esas cuestiones debieran quedar en manos de los acuerdos a los que pueden llegar los órganos representativos de los diversos sectores de la sociedad. Es extraño que el Poder de menos legitimidad democrática sea la última voz sobre asuntos sustantivos en la deliberación de la democracia (el problema del poder contramayoritario). ¿Qué debería haberse esperado de ellos en tanto institución? Debería esperarse de ellos, desde un enfoque deliberativista, que garanticen la discusión democrática impidiendo la discriminación de grupos, favoreciendo la creación de espacios en los que se cree una opinión pública informada, publicitando audiencias y presentaciones de las partes- impedir que ciertas opiniones sean censuradas; que se instalen modos simplificados de antagonismos-; que los jueces estén en contacto con los procesos de discusión pública permanente propiciándolos y resguardándolos.¹³

Por otro lado, el otro espacio institucional paradigmático en el que se espera que se desarrolle la deliberación es el Poder Legislativo, pues allí se ven representados democráticamente los principales sectores e intereses de la sociedad. En Costa Rica, antes que prospere el fallo de inconstitucionalidad del Decreto, se intentó llevar adelante la medida por medio de una ley, la cual no tuvo éxito. El problema del Poder Legislativo en tanto órgano deliberativo, es que allí se desarrollan lógicas de “subordinaciones políticas”, de luchas y “oposiciones ciegas” o de negociaciones que muy poco tienen que ver con la deliberación o la construcción argumentativa que busca propiciar el modelo deliberativo. Parecen más apropiadas las descripciones de los agonistas que las que pueden hacer los deliberativistas.¹⁴

13 Véase Gargarella, R., “La democracia deliberativa en el análisis del sistema representativa” disponible en

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/242.pdf> [consultado el 1/10/15]

14 Gargarella cita Carl Schmitt, según quien “las grandes decisiones políticas y económicas en las cuales descansa el destino de la humanidad ya no resultan (si es que alguna vez resultaron) de las opiniones sopesadas en debates y contradebates públicos. Comisiones pequeñas y exclusivas de partidos o de coaliciones de partidos toman sus decisiones detrás de puertas cerradas, y aquello que los grandes grupos de interés capitalista acuerdan hacer en los más pequeños comités es más importante para el destino de millones de personas, quizá, que cualquier otra decisión política” Carl Schmitt, *The Crisis of Parliamentary Democracy* The MIT Press, Cambridge, 1992. En nuestro país, Mara Brawer, una de las autoras del Proyecto de Ley que regula el trabajo con embriones en proyecto argumentó. “No se considera a los embriones como ‘cosas’, pero tampoco se considera a los embriones in vitro ‘personas’, no porque lo digamos

De tal modo, tomando el enfoque de la doble vía, las contiendas en las que están los valores en juego y que no resultarán en un acuerdo unánime también tienen y deben tratarse en *otros* espacios de la esfera pública; este modelo propicia que el diálogo se concentre en la creación de *espacios de discusión en la esfera pública*, los cuales sean contemporáneos (independientes y confluyentes) a sendas instituciones mencionadas.¹⁵ La introducción de otros espacios además de los que propician las instituciones mencionadas, es un *reaseguro de la legitimidad democrática* de la normativa resultante. A diferencia de la propuesta de Rawls en *Liberalismo Político* que sitúa el momento de adecuación al ideal de la razón pública solamente al marco de las cuestiones de justicia básicas y de las esencias constitucionales, Benhabib extiende su rango de operatividad a otros márgenes.

Esta apertura a otros espacios y a otros entornos deliberativos permite cierta superación de sesgos cognitivos y afectivos, pues, es allí donde la acción política se vuelve un espacio de aprendizaje moral y político para articular con el otro, “un punto de vista cívico y una perspectiva cívica ampliada.”¹⁶ Véase que las probabilidades de que se puedan dar cambios de valoraciones y se quiebren algunos sesgos, aumentan en la medida que esto ocurra.¹⁷ Sin embargo, en la medida que la democracia no genere e introduzca en su cultura política estos espacios, es menos probable salir de enconos, romper el pluralismo superficial, pues las personas suelen trabar relaciones en mayor medida con quienes coinciden en gustos, intereses y valores.

Partiendo de que “los sistemas de creencia de los agentes comunes no tienen el nivel de coherencia y sistematicidad de las cosmovisiones científicas”,¹⁸ el diálogo

nosotros, sino porque ya lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En íntimo apoyo a lo sentenciado por un poder contramayoritario. Además “aseveró para luego aclarar que los embriones in vitro “tampoco son cosas, por eso nuestro Código Civil dice que tienen que estar regulados por una ley especial”. “Esta ley se rige por los principios de igualdad y no discriminación””

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-259759-2014-11-13.html>

15 La idea es considerar espacios como el intercambio universitario (Privadas, Nacionales, Laicas, Eclesiásticas), parroquiales, etc. Es importante pensarlo desde la base. El objetivo que se persigue es la vinculación de los ciudadanos con problemas, planteos, experiencias, etc. La actividad puede ser redituada como sucede con los días de elecciones. La semana de...x. El mes de la discusión de...y.

16 Benhabib, op. cit., p. 194.

17 Un punto interesante a explorar en ese sentido es la definición que Rawls nos entrega en LP de doctrinas comprensivas. Entre sus características esenciales estaba que ésta están abiertas al cambio, una tradición doctrinal tiene por tendencia “evolucionar”. Cfr. John Rawls, (1996), *Liberalismo Político*, Barcelona, Crítica, p. 90.

18 P. 223

democrático promovido por intereses particulares opera *creando convergencias imperfectas, la construcción conjunta con otros, la ampliación de mentalidades*. Como los desacuerdos deben ser sopesados de acuerdo a los principios de publicidad, reciprocidad y responsabilidad, por ello, se hace necesario adecuarse a un tipo de *razón ciudadana* para mostrar cuáles son “las razones justas en la esfera pública”.¹⁹ La democracia deliberativa (en adelante DD) no es una alternativa que pueda y deba extenderse a todos los ámbitos de desacuerdos donde los ciudadanos estén en asamblea permanente, pero sí constituye un modelo que genera y resguarde del modo más democráticamente posible las decisiones colectivas para ciertos desacuerdos. La DD constituye una forma colectiva de hallar las maneras correctas de resolver políticamente (*no epistémica o metafísicamente*) ciertas controversias y cumplir con un objetivo conjunto sobre la base de las mejores razones. *La democracia con deliberación es mejor democracia que sin ella.*

19 Benhabib, op. cit., p. 199.

Bibliografía

- Benhabib, S., *Las reivindicaciones de la cultura: igualdad y diversidad en la era global*, Buenos Aires, Katz, 2006.
- Cohen, Joshua, “Pluralism and Proceduralism”, en *Chicago Kant-Law Review*, vol. 69, pp. 589-618, 1994.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.
- Gargarella, R., “La democracia deliberativa en el análisis del sistema representativa” disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/242.pdf> [consultado el 1/10/15]
- Mouffe, Chantal, (1993) *El retorno de lo político*, Bs.As. Paidós
- Rawls, J., *Liberalismo Político*, Barcelona, Crítica, 1996.
- Sánchez Cuenca, I., *Más democracia, menos liberalismo*, Buenos Aires, Katz, 2010.